



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 119

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 788-791

EXPEDIENTE SAC: 14057461 - TORTOSA, GONZALO NICOLÁS. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA. EXPTE. N°13733606 - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 119 DEL 20/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 119. CORDOBA, 20/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**TORTOSA GONZALO NICOLAS – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.N°14057461), en los que con fecha 25/08/2025 comparece el Sr. **Gonzalo Nicolás Tortosa, DNI 40.202.240**, a los fines de solicitar pronto pago laboral de su crédito por la suma de **\$7.725.243,42**, en concepto de capital. Indica que ingresó a trabajar a las órdenes de la fallida el 16/05/2022, desempeñándose en la Categoría: SIN CATEGORIA, Convenio Colectivo: EXCLUIDO, Puesto: 4190- Otros oficinistas, Cargo: Analista de Administración de Personas y Desarrollo (Área Recursos Humanos), conforme constancia del trabajador (AFIP), y propuesta laboral de la fallida. Que, los haberes del mes de enero de 2025 ascienden a la suma de \$800.000, por lo cual tomando en consideración este ingreso, por ser el último percibido y de mejor retribución; se le adeuda en concepto de lo previsto por la extinción del vínculo laboral del art. 251 de la LCT la cantidad \$2.400.000, correspondiente a 3 años de indemnización, por los salarios de los meses de febrero y marzo, se encuentran impagos, por un total de \$1.600.000, en concepto de aportes retenidos y no ingresados a ANSES/AFIP por \$1.660.673, por falta de pago del primer día del mes de abril de 2025 \$26.666, 66, integración de mes de despido por \$773.333,34, por vacaciones proporcionales correspondiente al periodo 2025 \$ 111.693,15 e indemnización por sustitutiva

de preaviso por \$800.000. Agrega que, a su vez, en concepto de SAC proporcional \$201.104,97 y que, respecto del concepto de: SAC Integración mes de Despido, SAC Preaviso, SAC Vacaciones no Gozadas por la suma de \$ 64.444,44), \$ 66.666,67 y \$ 20.661,19, respectivamente, a tenor de lo dispuesto por el art. 183 2º párrafo LCQ. Indica que, conforme lo establece el art. 246 inc. 1º de LCQ, los intereses correspondientes a los dos primeros años de los créditos por remuneraciones cuentan con el privilegio general, motivo por el cual solicita sea de aplicación esta norma, en virtud de la desvalorización de los montos dinerarios a percibir, fruto de la situación económica actual de nuestro país. Asimismo expresa que el crédito cuya verificación se persigue, surge de la Sentencia N° 36 de fecha 09/05/2025 dictada en los obrados principales, en la cual se decretó la quiebra de la fallida, por lo que conforme lo normado en el art. 251 de la L.C.T N°20.744 y los arts. 203 y cc de la LCQ, corresponde verificar el crédito por los rubros detallados en el presente. Que, en relación con la indemnización prevista para estos casos, es menester destacar que los efectos que produjo la quiebra sobre el contrato laboral están delimitados y regulados en los arts. 196 a 199 de la LCQ. Agrega que, por otra parte, el art. 251 de la LCT establece que “Art. 251.—Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores”. Considera que, en el caso de marras, si bien la relación laboral se extinguío por causa de la quiebra de su empleador, resulta aplicable la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, atento que la quiebra en cuestión fue producida por causas imputables a la empresa. Manifiesta que, en relación a lo antes expuesto, el Artículo 203 bis de la LCQ

establece que el monto de las indemnizaciones laborales de los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo que soliciten la adquisición de la fallida, serán calculados, a los fines de la compensación, de conformidad con el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, generando una diferencia en el alcance de las indemnizaciones de los trabajadores, según haya continuación de la explotación o no. Solicito la aplicación plena de la excepción contenida en el Art. 251 LCT, por ser la quiebra imputable a la empresa y que al momento de determinar el monto indemnizatorio tenga en cuenta lo señalado en los párrafos que anteceden, y en consecuencia aplique la segunda parte del art. 251 de la LCT que reza "...En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores...; en función de lo cual pido se le reconozca a la suscripta la indemnización plena (art. 245 LCT). Indica que el crédito cuya verificación peticiona cuenta con el privilegio especial (Art. 241 Inc. 2º) y Privilegio General (conf. art. 246 inc. 1º), por lo que solicito que en tal carácter se lo declare verificado. **Enumera la documentación que adjunta.** Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 04/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Considera que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Expresa que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia

privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Considera que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, por lo que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Considera que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago, por lo que, el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrataéndolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos, por lo que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados. Con fecha 11/09/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernandez, en carácter de Síndicos y expresan que proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados en este pedido de pronto pago, por lo que se procedió a relevar la documental aportada, ello es, en especial recibos de haberes, y constancia alta AFIP – Simplificación Registral de fecha 13/05/2022, con la que ha podido recabar en los Libro sueldos Art. 52, F. 931 y nomina periodo Febrero 2025 de la que surge que el Sr. Tortosa, se encuentra registrado como empleado desde el 16/05/2022, modalidad de contratación a tiempo completo – trabajo permanente, convenio colectivo excluido, puesto denominado 4190 “otros oficinistas”, con una remuneración bruta 01/2025 de \$ 963.855,43, y dentro de la nómina consignada en el F-931correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 - personal en actividad. Sostienen que a tenor de lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT “*Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la*

prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos y que si, vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extinguiría a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025 por lo que entiende que debería readecuarse la pretensión según la fecha de distracto, sin embargo, se está a lo peticionado, ello es hasta el mes de Abril/2025 readecuando únicamente el importe según el valor del salario bruto. Indican que, tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. La manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Agregan que los rubros e importes que a su criterio son susceptibles de pronto pago, deberán tenerse en cuenta: Fecha distracto: 09/05/2025; Fecha de ingreso s/ documental: 16/05/2022; Antigüedad al distracto:

3 años y MRMNH: \$ 996.855,43, por lo que estiman se haga lugar por los siguientes rubros: Haberes Febrero/2025 por \$963.855,43; Haberes Marzo/2025 por \$963.855,43; Indemnización por Antigüedad por \$2.891.566,29; Int. Mes despido por \$931.726,50 y Ds. Adeudados abril/25 por \$32.128,50 y Sac proporcional por \$317.754,40, lo que hace un total de rubros aconsejados de \$ 6.100.886,55, de los cuales \$ 317.754,40 con privilegio general y \$ 5.783.132,15 con privilegio especial y general. Informa, que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 08/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Gonzalo Nicolás Tortosa. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiéndose tomar la remuneración bruta de \$ 963.855,43, dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora

bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso, Integración mes de Despido, SAC Integración mes de despido, SAC, Indemnización Sustitutiva preaviso Preaviso no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto lo reclamado por Aportes retenidos y no ingresados a ANSES/AFIP y por rubros vacaciones y SAC vacaciones no gozadas no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes Febrero/2025 por \$963.855,43; Haberes Marzo/2025 por \$963.855,43; Indemnización por Antigüedad por \$2.891.566,29; y Días Adeudados abril/25 por \$32.128,50 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional por \$317.754,40 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el

pronto pago por la suma de \$6.034.700,61 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$396.893,33 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **Sr. GONZALO NICOLAS TORTOSA** por la suma de Pesos Seis millones treinta y cuatro mil setecientos con sesenta y un centavos (\$6.034.700,61) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos noventa y seis mil ochocientos noventa y tres con treinta y tres centavos (\$396.893,33) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). II. Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.20